



RADICADO No. 05266 40 03 002 2020 00457 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 62

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares, advierte el Despacho su absoluta improcedencia por cuanto, si bien es cierto el Código General del Proceso permite en su artículo 589 decretar medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocerales, también lo es que, dicho canon normativo dispuso que las mismas solo serían procedentes en los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial lo permita.

Así las cosas, de un lado tenemos que el asunto en el interrogatorio de parte que se pretende practicar está relacionado a constituir la existencia de una obligación, y de otro, los artículos que expresamente regulan lo atinente al interrogatorio de parte como prueba extraprocera (Arts. 183 y S.S. del C.G del P), nada dicen sobre la posibilidad de decretar medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE